



AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Sección Cuarta.

Rollo 618/2022 J

Procedimiento ordinario 600/2021

Juzgado de Primera Instancia número 2 de Igualada

SENTENCIA n.º 388/2023

Magistrados:

D. JOSE LUIS VALDIVIESO POLAINO

D. FEDERICO HOLGADO MADRUGA

D. FRANCISCO DE PAULA PUIG BLANES

En la ciudad de Barcelona a [REDACTED]

Vistos por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona los autos de procedimiento ordinario número 600/2021, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Igualada, a instancia de D. [REDACTED], representados por la procuradora Dña. Ana María Roldán Vidal y defendidos por el abogado D. Juan Luis Pérez Gómez-Morán, contra BANCO SABADELL, S.A., representado por la procuradora Dña. [REDACTED] y defendido por la abogada Dña. [REDACTED] cuyos autos están pendientes ante dicha sección en virtud del recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada por la juez del indicado Juzgado en fecha 14 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
22/06/2023
16:15

Signat per Valdivieso Polaino, Jose Luis; Holgado Madruga, Federico; Puig Blanes, Francisco de Paula;



Primero: La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente, una vez acordado el complemento del fallo inicial: “Que **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ana María Roldán Vidal en nombre y representación de D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] contra la entidad BANCO DE SABADELL, S.A, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. D^a. [REDACTED] y en consecuencia ACUERDO:

1º) Declarar la nulidad del contrato VISA CLASSIC 0% SIN, suscrito en fecha 16 de octubre de 2014 y del contrato VISA CLASSIC de fecha 7 de febrero de 2019, y en consecuencia:

2º) La parte actora solamente estará obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto, CONDENANDO a la parte demandada a reintegrarle a la parte actora todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, que se determinará en ejecución de sentencia.

Con imposición de costas a la parte demandada”.

Segundo: La parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, del que se dio traslado a la parte contraria, que lo impugnó, elevándose seguidamente las actuaciones a esta Audiencia Provincial, para la resolución del recurso planteado. Se señaló para la deliberación y decisión el día 8 de junio de 2023.

Tercero: En el procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el magistrado señor Valdivieso Polaino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: 1. El litigio se refiere a dos contratos de tarjeta de crédito. El primero es de fecha 16 de octubre de 2014 y tiene un número acabado en 43249. El segundo de 7 de febrero de 2018, con número terminado en 74100.

En ambos contratos consta como titular único de las tarjetas D. [REDACTED]. La otra demandante, Dña. [REDACTED] figura solo como titular, con el señor [REDACTED], de la cuenta mediante la que operaban las tarjetas. No se ha discutido la legitimación activa de la señora [REDACTED]

2. En la demanda se solicitó, con carácter principal, que se declarase la nulidad de los dos contratos, por ser usuarios, con las consecuencias correspondientes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
22/06/2023
16:15

Signat per Valdivieso Polaino, Jose Luis; Holgado Madruga, Federico; Puig Blanes, Francisco de Paula;



Subsidiariamente se solicitó la declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de transparencia, con obligación de devolver todas las cantidades percibidas en cumplimiento o ejecución de dicha cláusula.

Subsidiariamente respecto a ambas pretensiones se solicitó se declarase la nulidad de las cláusulas de interés de demora y de comisión por reclamación de cuotas impagadas, por su carácter abusivo.

3. El banco demandado se opuso a la demanda y el Juzgado estimó la pretensión principal, en los términos que se han expuesto.

Segundo: 1. Respecto al segundo contrato mencionado, con número acabado en 74100, el banco demandado manifestó que se había llegado a una transacción extrajudicial, en virtud de la cual se había reconocido el carácter usurario. Con arreglo a dicho acuerdo se había liquidado la operación y se había transferido *al cliente* la suma de 210,49 euros. Era, por tanto, una cuestión ya resuelta, con la eficacia que las leyes reconocen a la *cosa juzgada*.

La juez de primera instancia consideró que los documentos aportados por la demandada no acreditaban lo alegado respecto a este contrato.

En el recurso se insiste en que existió la transacción.

2. Es evidente que hay un reconocimiento del banco demandado del carácter usuario de esta operación contratada en 2019. Aunque no se acepte que hubiese transacción, es indudable que el reconocimiento del carácter usurario ha existido. Dicha admisión vincula al banco y, por tanto, el recurso no puede estimarse en cuanto a este primer contrato. En el proceso se ha reconocido el carácter usurario. Por remisión a un acuerdo extrajudicial, pero se ha reconocido. Se afirma que hubo un acuerdo en tal sentido y ese reconocimiento es vinculante.

En realidad la discusión se limita a la liquidación derivada de ese reconocimiento. Es obvio que los documentos aportados por la parte demandada, 2 y 3 de la contestación, no acreditan la transacción ni, tampoco, que los demandantes aceptasen como resultado de la liquidación el abono de la suma de 210,49 euros. De hecho ni siquiera que tal abono tuviese lugar. El documento 2 es un extracto o relación de operaciones, pero sin ninguna garantía de autenticidad. El número de la cuenta es el mismo que consta en los contratos como de la cuenta a través de la cual debían operar las tarjetas, pero no consta nada más. El documento número 3 es una liquidación hecha por el banco, sin ningún signo de que fuese aceptada por los demandantes.

Por tanto, ha habido un reconocimiento del carácter usurario de la operación concertada en 2019. Aunque los documentos aportados no acrediten la transacción. A ese



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
22/06/2023
16:15

Signat per Valdivieso Polaino, Jose Luis; Holgado Madruga, Federico; Puig Blanes, Francisco de Paula;



reconocimiento debe estarse, por lo que el recurso no puede estimarse en lo principal respecto a este contrato.

3. En el recurso se solicita que, cuando menos, se reconozca que la cantidad de 210,49 euros fue abonada a los demandantes. Los demandados niegan que les fuese entregada dicha cantidad.

Tampoco puede estimarse el recurso en este punto, porque los documentos aportados no acreditan la entrega. No hay prueba alguna respecto a que la liquidación derivada de la usura condujese, precisamente, a esa cuantificación. Tampoco de que la cantidad fuese entregada, porque los documentos aportados no son suficientes. De todos modos, llegados en su caso a la ejecución, sería muy conveniente que los demandantes comprobasen bien los movimientos de su cuenta. Si la cantidad les fue abonada, deberían alegar a qué se debió el abono, si no fue a la liquidación referida a este contrato, como sostiene el banco. El extracto aportado tiene toda la apariencia de responder a la realidad, conteniendo datos relativos, por ejemplo, al abono de la pensión del señor Mosquera. Se insiste en la conveniencia de la comprobación.

Tercero: 1. En relación al otro contrato, con número acabado en 43249, no hubo acuerdo relativo al carácter usurario, ni lo hay en el proceso.

El contrato, de interpretación francamente difícil, estableció también un sistema de crédito tipo “*revolving*”. Se reconoce así en la contestación a la demanda y en el recurso.

La comparación del tipo de interés aplicado, para enjuiciar si fue o no usurario, debe hacerse con el tipo de créditos más parecidos a éste, como es lógico y ha reiterado la jurisprudencia. En el documento estadístico del Banco de España aportado con la contestación como documento número 4 constan los tipos medios para las tarjetas de crédito desglosados por meses. Para el mes de octubre de 2014, que fue cuando se concertó el contrato, el tipo medio fue del 20,816 por ciento. En la tabla aportada por los demandantes, documento 3 de la demanda, constan datos solo desde 2015. La media en este año, para el crédito mediante tarjetas, fue del 21,13 por ciento. Siempre en TEDR, que es lo que publica el Banco de España.

2. Pues bien, la conclusión respecto al carácter usuario de este contrato de crédito ha de ser la misma que para el otro.

En primer lugar ha de decirse que es obvio que la *tasa anual equivalente* o TAE que se aplicó a esta operación con número 43249 no fue la que sostiene el banco, del 9,22 por ciento. Esta alegación del banco se expone en la contestación a la demanda, por ejemplo en el cuadro de la página 19. En el recurso se dice lo mismo, por ejemplo en la página 6. Pero es obvio que no fue así. Lo dice el contrato, en efecto, pero indicando,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
22/06/2023
16:15

Signat per Valdivieso Polaino, Jose Luis; Holgado Madruga, Federico; Puig Blanes, Francisco de Paula;



también, que el tipo nominal mensual era del 2,20 por ciento. El tipo anual por tanto era del 26,40 por ciento anual, con lo que es obvio que la TAE no podía ser esa del 9,22 por ciento. El contrato no es muy fiable en este punto. El otro, con número 74100, tampoco, porque indica una TAE del 36,90 por ciento, que parece muy desproporcionada cuando el tipo nominal era del 26,40 por ciento anual, lo mismo que el del contrato 43249.

Los recibos aportados como documentos 4 y 5 de la demanda, expedidos por el banco, no cuestionados y evidentemente auténticos, son más realistas. Recogen el tipo nominal pactado en los dos contratos, del 26,40 por ciento. También los dos recibos mencionan un “*cost efectiu romanent*” prácticamente igual, del 29,85 (para el crédito que ahora consideramos) y del 29,84 por ciento (para el que la demandada reconoce como usurario). Este concepto de *coste efectivo* parece corresponder a la TAE, la cual es también el coste efectivo de los préstamos o créditos.

Una TAE del 29,85 por ciento comporta el carácter usurario de la operación, por superar en más de 6 puntos porcentuales las TEDR de las estadísticas aportadas. Es de 8,72 puntos porcentuales superior al 21,13 por ciento de 2015 recogido en el documento 3 de la demanda, y de 9,034 superior al 20,816 por ciento del mes de octubre de 2014, en que se celebró el contrato, recogido en la tabla aportada como documento 4 de la contestación. Incluso teniendo en cuenta que la TEDR es más baja que la TAE (20 o 30 centésimas según la jurisprudencia), está claro que estos 8,72 o 9,034 puntos de diferencia, entre la TAE aplicada en el recibo aportado respecto a esta operación (documento 4 de la demanda) y los tipos medios recogidos en la estadística, superan los 6 puntos que, como criterio para definir un interés como notablemente superior al de mercado, ha fijado el Tribunal Supremo en sus sentencias 258/2023, de 15 de febrero, y 317/2023, de 28 de febrero.

3. Es verdad que estamos trabajando con el “*cost efectiu romanent*” que menciona el recibo aportado con referencia a este préstamo, documento 4 de la demanda. Se trata, obviamente, de la TAE, porque no se adivina qué otro concepto puede ser.

Pero es que, de todos modos, el carácter usurario se confirma si se compara con el otro crédito, cuya naturaleza usuraria ha sido admitida por el banco. A la TAE reflejada en los contratos no se les puede dar relevancia alguna, porque es errónea. Pero el tipo de interés nominal es el mismo en los dos contratos. Las comisiones previstas en los dos contratos son muy parecidas, por lo que si una operación es usuraria la otra, sin duda, también lo es. Ambas aplicaban un interés notablemente superior al normal o usual, que es lo que no se admite por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908. También es desproporcionado con las circunstancias el caso, al no haberse alegado razón alguna justificativa de la aplicación de tipos notablemente superiores a los medios o normales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		[Redacted]
Data i hora 22/06/2023 16:15	Signat per Valdivieso Polaino, Jose Luis; Holgado Madruga, Federico; Puig Blanes, Francisco de Paula;	



Cuarto: En consecuencia se desestimará el recurso interpuesto.

Las costas se impondrán a la parte apelante, conforme a lo dispuesto en el artículo 398, en relación con el 394, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados,

F A L L A M O S

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por BANCO SABADELL, S.A., contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Igualada en el proceso mencionado en el encabezamiento, confirmamos dicha sentencia, con imposición de las costas al recurrente y con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación por interés casacional (si el recurso presenta tal interés conforme a la ley) y recurso extraordinario por infracción procesal, éste último si se presentare conjuntamente con el primero. Deberán ser interpuestos, en su caso, ante esta Sección, en el plazo de veinte días, constituyendo el depósito correspondiente.

Conforme a la Ley 4/2012, de 5 de marzo, del Parlamento de Cataluña, si hubiese de fundamentarse el recurso, aunque sea en parte, en infracción del ordenamiento jurídico catalán, cabría recurso de casación, en caso de apreciarse contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña o del antiguo Tribunal de Casación de Cataluña, o por falta de dicha jurisprudencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y lo firmamos.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
22/06/2023
16:15

Signat per Valdivieso Polaino, Jose Luis; Holgado Madruga, Federico; Puig Blanes, Francisco de Paula;



responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		[Redacted]
Data i hora 22/06/2023 16:15	Signat per Valdivieso Polaino, Jose Luis; Holgado Madruga, Federico; Puig Blanes, Francisco de Paula;	